

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Proceso: Revisión proceso de interdicción
Asunto: Conflicto de competencia
Demandante: MELBA GUTIÉRREZ DE SALAZAR y OTROS
Interdicta: DORA LILIANA SALAZAR GUTIÉRREZ
Radicado: 11001-22-10-000-2002-00249-00

Procede el despacho a resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Décimo de Familia de esta ciudad y Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, con ocasión del proceso identificado en la referencia.

A N T E C E D E N T E S

1.- MELBA GUTIÉRREZ DE SALAZAR, LUIS GERMÁN SALAZAR GUTIÉRREZ, JAIME ALBERTO SALAZAR GUTIÉRREZ y CARLOS ANDRÉS SALAZAR GUTIÉRREZ, madre y hermanos de la discapacitada **DORA LILIANA SALAZAR GUTIÉRREZ**, respectivamente, actuando a través de apoderada judicial, mediante escrito remitido al correo institucional, solicitaron al Juzgado Décimo de Familia de Bogotá la revisión del proceso de interdicción para la adjudicación judicial de apoyos definitivos a DORA LILIANA SALAZAR GUTIÉRREZ, con la finalidad de ubicarla temporalmente en otra ciudad para efectos del manejo del Covid-19, y en razón a que la curadora MELBA GUTIÉRREZ de SALAZAR *"hoy cuenta con más de 96 años de edad y le es físicamente imposible atender las necesidades de su hija"*.

2.- Mediante auto de once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021) el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá dispuso remitir la petición a reparto entre los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, con sustento en que, *"el trámite de revisión dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, por su naturaleza, resulta ser más largo y extenso que el de la simple remoción de guardador, que es en últimas lo que pretende la parte interesada"*

a fin de procurarle a la señora DORA LILIANA SALAZAR GUTIÉRREZ unas mejores condiciones de vida (...)."

3.- Llegadas las diligencias al Juzgado Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por auto de 25 de febrero de 2022 suscitó conflicto negativo de competencia, tras advertir que es el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá al que le corresponde tramitar la solicitud de revisión del proceso de interdicción para resolver sobre la solicitud de adjudicación judicial de apoyo que formulan MELBA GUTIÉRREZ DE SALAZAR, LUIS GERMÁN SALAZAR GUTIÉRREZ, JAIME ALBERTO SALAZAR GUTIÉRREZ y CARLOS ANDRÉS SALAZAR GUTIÉRREZ, a favor de DORA LILIANA SALAZAR GUTIÉRREZ, por cuanto fue en ese juzgado que finalizó el proceso de interdicción y, porque no es procedente que la Juez Décima de Familia de Bogotá se abstenga de tramitar esa solicitud, porque, a su juicio, es más favorable para los interesados gestionar un proceso de remoción de guardador.

4.- Planteado así el debate, procede el despacho a decidir el conflicto presentado a estudio, conforme con las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- Sea lo primero señalar que la competencia se distribuye entre los jueces y Tribunales, en atención a la especialidad y para fijarla atiende diversos factores que la determinan, los cuales, en forma concurrente o exclusiva, según el caso, definen el despacho que tiene el poder para ejercer la jurisdicción en determinado asunto y dentro de cierto espacio. Bajo esa óptica, debe decirse, en primer lugar, que esta corporación es competente para decidir el conflicto de competencia suscitado, de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso, por involucrar a dos Juzgados de igual categoría y especialidad dentro de un mismo distrito judicial.

2.- En el presente caso, la controversia suscitada entre los despachos señalados en los antecedentes de esta providencia impone estudiar a qué juzgado le corresponde el conocimiento de la solicitud de revisión del proceso de interdicción de DORA LILIANA SALAZAR GUTIÉRREZ.

El artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 consagra:

"PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en

vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

4.- En el caso *sub examine*, MELBA GUTIÉRREZ DE SALAZAR, LUIS GERMÁN SALAZAR GUTIÉRREZ, JAIME ALBERTO SALAZAR GUTIÉRREZ y CARLOS ANDRÉS SALAZAR GUTIÉRREZ, madre y hermanos de la discapacitada DORA LILIANA SALAZAR GUTIÉRREZ, respectivamente, solicitaron al Juzgado Décimo de Familia de Bogotá la revisión del proceso de interdicción para la adjudicación judicial de apoyos definitivos a DORA LILIANA SALAZAR GUTIÉRREZ, por ser el juzgado que mediante sentencia de 12 de diciembre de 2003 declaró a DORA LILIANA SALAZAR GUTIÉRREZ en estado de interdicción.

Conforme con lo anterior, es el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá el despacho al que le corresponde por competencia, conocer de la solicitud de revisión del proceso de interdicción de DORA LILIANA SALAZAR GUTIÉRREZ, por disposición del inciso 2º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, en orden a revisar la situación jurídica de DORA LILIANA SALAZAR GUTIÉRREZ, en cuyo trámite puede determinar si requiere de una adjudicación de apoyo para ejercer sus derechos, previa citación de la incapaz, así como a la persona designada como su curadora.

5.- Así las cosas, frente al conflicto negativo de competencia a que se contrae este pronunciamiento, advierte esta corporación que la competencia para conocer de la solicitud de revisión del proceso de interdicción radica en el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, pues, en cuanto al Juzgado Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias, por disposición del Acuerdo No. PSAA 13-9984 del 5 de septiembre de 2013, citado como fundamento normativo por el Juzgado Décimo de Familia, solo le correspondía conocer, antes de la vigencia de la Ley 1996 de 2019, entre otros asuntos, del cumplimiento de sentencias proferidas en procesos de jurisdicción voluntaria en las que se decretaba la

interdicción de personas por discapacidad mental absoluta, lo que no es del caso, por una parte, porque los interesados no están solicitando la ejecución de la sentencia de interdicción y, por otro lado, porque por mandato del artículo 55 de la Ley 1996 de 2019 los procesos de interdicción debían suspenderse inmediatamente.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Unipersonal de Familia,

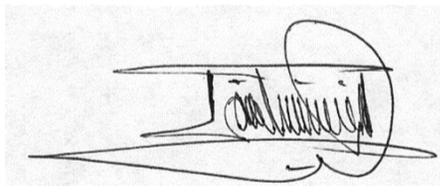
RESUELVE:

PRIMERO.- ATRIBUIR el conocimiento de la solicitud de revisión del proceso de interdicción de DORA LILIANA SALAZAR GUTIÉRREZ, que formulan MELBA GUTIÉRREZ DE SALAZAR, LUIS GERMÁN SALAZAR GUTIÉRREZ, JAIME ALBERTO SALAZAR GUTIÉRREZ y CARLOS ANDRÉS SALAZAR GUTIÉRREZ, madre y hermanos de la discapacitada, al JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, conforme con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la remisión del expediente al citado Despacho Judicial para que le imparta el trámite respectivo.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión al Juzgado Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá. Envíesele copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado